

RELACION DEL ACUERDO MSF/OMC CON LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES DE NORMALIZACION

Comunicación del Uruguay a la reunión de los días 8 y 9 de octubre de 1996

Los documentos de trabajo G/SPS/W/65 y G/SPS/W/69 han sido presentados por la delegación del Uruguay con el objetivo de focalizar la atención del Comité SPS en un tema más amplio que el contenido específico de los mismos. El tema sustantivo que se desea debatir es la naturaleza, alcance e implementación de la relación entre el Acuerdo MSF/OMC y las organizaciones relevantes, en este caso en particular - dada la situación de revisión de su texto - con la Convención Internacional de Protección Vegetal.

En este contexto, el Acuerdo MSF/OMC puede ser visualizado como un instrumento de interfase entre los cometidos de la OMC y los de las organizaciones de normalización técnica internacional, por lo que delega en éstas los aspectos técnicos del desarrollo y armonización de normas, directrices y recomendaciones técnicas internacionales - medidas sanitarias y fitosanitarias como definidas en el Anexo A, estableciendo un conjunto de principios y disciplinas, para regular su aplicación en el comercio internacional.

Considerando la situación desde un punto de vista jurídico, la misma parece ser unívoca desde que el MSF a título expreso reconoce la actuación de las Organizaciones relevantes en cuanto a la generación de normas, directrices y recomendaciones técnicas internacionales (armonizadas). No obstante, y desde que las normas, directrices y recomendaciones técnicas de dichas Organizaciones no resultan vinculantes, excepto bajo las disposiciones del MSF/ OMC, se genera una relación biunívoca informal entre los respectivos instrumentos jurídicos.

La situación presenta algunas complejidades, desde que ambas partes (el Acuerdo MSF y las Organizaciones relevantes) poseen marcos jurídicos independientes y no existe un mecanismo formal que asegure la consistencia entre los mismos. Basta indicar por ejemplo que la definición de "Medida Fitosanitaria" es diferente bajo el MSF y la CIPF (G/SPS/W/65), que el ámbito de la CIPF ha sido interpretado como exclusivamente el de las "plagas cuarentenarias" (estándares FAO), pero que el del MSF y el de la OIE se extienden sobre otros tipos de plagas, etc. (G/SPS/W/65).

Es obvio destacar que la existencia de estas y otras asimetrías puede tener un fuerte impacto e incluso impedir que se alcancen los objetivos establecidos por el Acuerdo MSF logrado en la Ronda Uruguay, por lo que debe concluirse que la modificación del texto de la actual CIPF debe ser un tema central y de permanente atención por parte del Comité MSF/OMC, el que deberá velar por la consistencia del nuevo texto de la CIPF y el Acuerdo MSF. En el caso de la CIPF, la consistencia incluye principalmente los aspectos relacionados al ámbito, a la incorporación de los principios y disciplinas MSF y a la precisión de definiciones y términos.

Sin perjuicio de lo expuesto, la delegación del Uruguay considera que la discusión y negociación de los marcos jurídicos que rigen las Organizaciones relevantes debe darse en sus respectivos ámbitos jurídicos y que corresponde al Comité MSF practicar el seguimiento, realizando las apreciaciones que estime pertinentes. También considera que la consistencia y articulación de los instrumentos jurídicos internacionales deberá alcanzarse fundamentalmente mediante la implementación de los mecanismos de coordinación interna de los Miembros a los efectos de mantener posiciones consistentes en los respectivos foros.

En base a las consideraciones expresadas, la delegación del Uruguay propone que el Comité MSF/OMC, frente a la revisión del texto de la CIPF recomiende:

- A los Miembros, generar mecanismos de coordinación interna que aseguren la consistencia de las posiciones a adoptar frente al nuevo texto de la CIPF, con los compromisos asumidos bajo el Acuerdo MSF/OMC, particularmente en lo que respecta al ámbito, definiciones y términos e incorporación de principios y disciplinas.
- En este contexto destacar que el ámbito de la CIPF debería abarcar todos los objetivos legítimos relativos a la regulación de plagas en el comercio internacional cubiertos por el MSF/OMC, en tanto que los efectos cosméticos (no directamente relacionados al uso propuesto de los vegetales) de las plagas, no deberían ser considerados en el nuevo texto de la Convención, por corresponder su eventual regulación como defectos de calidad comercial (no como plagas) bajo las disposiciones del Acuerdo TBT/OMC.
- Acordar un ámbito para la identificación de actividades prioritarias en relación con los intereses del Acuerdo MSF/OMC y los de las organizaciones relevantes.
- Mantener el punto i) Revisión de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, como punto permanente del literal K “Cuestiones de interés resultantes de la labor de las Organizaciones Observadoras” de la Agenda del Comité hasta la sanción del nuevo texto.